

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 14 de febrero de 2024.

Señores:
Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Cali
j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Rubén Darío Tabarquino Giraldo C.C. No. 16.593.161 de Santiago de Cali (Valle del Cauca)
Demandados:	1. Ayapac Construcciones S.A.S. agregadosyasfaltos@yahoo.es 2. Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización gerencia@construccionesmaja.com.co direccion.administrativa@construccionesmaja.com.co 3. Alex Yair Mancilla Rodríguez agregadosyasfaltos@yahoo.es Apoderado Judicial: Dr. Juan Raphael Granja Payán jrgranjapayan@yahoo.com
Litisconsorte Necesario:	1. Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa notificaciones@solidaria.com.co 2. Municipio de Pradera (Valle del Cauca) oficinajuridica@pradera-valle.com.co
Radicado:	760013105016 20200020600
Referencia:	Reforma de Demanda integrada en un solo escrito – artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –.

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, residente en Santiago de Cali (Valle del Cauca), de profesión Abogado, identificado con cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), portador de la Tarjeta Profesional **194038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com registrado en esta misma entidad, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de referencia, encontrándome dentro del término legal presento de manera oportuna **Reforma de la Demanda integrada en un solo escrito** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Principal Cali (V)
Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles
PBX: (602) 3868590

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (602) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
www.jaimeecheverriabogados.com

De la modificación y adición al acápite de hechos y omisiones.

Los siguientes hechos y omisiones serán **suprimidos** de la demanda:

“1.20. Es necesario indicar que durante la relación laboral, los salarios se cancelaron de manera extemporánea e incompleta, atendiendo que el salario pactado era de la suma de \$2.750.000 + \$750.000 = \$3.500.000 mensual para el año 2018, por lo tanto la quincena correspondería a la suma de \$1.750.000, realizados los descuentos de salud 4% y pensión 4% la suma neta a pagar sería de \$1.610.000 quincenal”.

“1.21. Es necesario indicar que durante la relación laboral, los salarios se cancelaron de manera extemporánea y de manera incompleta, atendiendo que el salario pactado era de la suma de \$2.915.000 + \$750.000 = \$3.665.000 mensual para el año 2019, por lo tanto la quincena correspondería a la suma de \$1.832.500, realizados los descuentos de salud 4% y pensión 4% la suma neta a pagar sería de \$1.685.900 quincenal.”

“1.23. De acuerdo a los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del señor Rubén Darío Tabarquino Giraldo, se tiene que ha recibido los siguientes pagos por parte de las sociedades demandadas sin tener conocimiento alguno de su concepto específico (...)”.

Los hechos contenidos en el escrito inicial de la presente acción laboral serán **adicionados** y/o **modificados** en su redacción como se establece en los incisos subsiguientes.

(El texto subrayado corresponde a la modificación realizada atendiendo la corrección en la redacción de los hechos y omisiones).

Finalmente, conservando la numeración de los hechos de la demanda inicial, se realizará la modificación en la enumeración teniendo en cuenta los hechos y omisiones **suprimidos**.

1. Hechos y Omisiones.

- 1.1. El señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, nació el 25 de octubre de 1956 en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), se identifica con la cédula de ciudadanía número **16.593.161** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca). Actualmente tiene 67 años.
- 1.2. El señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** se desempeña en la profesión de *topógrafo* y se identifica con la Licencia No. 01-0267 del Consejo Profesional Nacional de Topografía – C.P.N.T.
- 1.3. El **26 de abril de 2018**, el **Municipio de Pradera** (Valle del Cauca) y la **Unión Temporal Estadio de Pradera**¹, previo proceso de licitación pública, celebraron el contrato de obra pública No. 110-14-03-02 cuyo objeto consistía en el mejoramiento

1 Unión Temporal conformada por las sociedades Construcciones Maja S.A.S. En Reorganización y Ayapac Construcciones S.A.S.

2 Convenio Interadministrativo N° 1320.59-2-5899 de junio 26 de 2019 entre el Departamento del Valle – Secretaría de Vivienda y hábitat y el Municipio de Pradera.

del estadio municipal de pradera llamado: *Salustio Reyes Caicedo*. El plazo de ejecución inicial fue de ocho (8) meses.

- 1.4. Pese a pactarse que la obra se desarrollaría inicialmente en un plazo de ocho (8) meses, el contrato inicial ha sufrido varias reformas u otrosíes en cuanto a la duración de la obra y plazo de entrega de la misma, siendo esas ampliaciones las descritas a continuación:

Documento:	Modificaciones del plazo:
Otrosí No. 1	Ampliación hasta el 28 de abril de 2019
Suspensión No. 1	12 de abril de 2019 – 22 de junio de 2019
Reinicio No. 1	18 de junio de 2019
Otrosí No. 2	22 de abril de 2019 – 16 de julio de 2019
Otrosí No. 3	28 de julio de 2019 – 26 de octubre de 2019
Otrosí No. 4	26 de octubre de 2019 – 31 de diciembre de 2019
Convenio Interadministrativo	26 de junio de 2019 – 20 de agosto de 2019
Convenio Interadministrativo Otrosí No. 1	20 de agosto de 2019 – 8 de noviembre de 2019
Convenio Interadministrativo Otrosí No. 2	8 de noviembre de 2019 – 31 de diciembre de 2019
Convenio Interadministrativo Prórroga No. 1	31 de diciembre de 2019 – 31 de marzo de 2020
Otrosí No. 5	27 de marzo de 2020 – 15 de abril de 2020
Suspensión No. 2	16 de abril de 2020 – 31 de agosto de 2020
Suspensión No. 2 prórroga No. 1	1 de septiembre de 2020 – 3 de diciembre de 2020
Reinicio No. 1	2 de septiembre de 2020 – 14 de diciembre de 2020
Otrosí No. 6	4 de septiembre de 2020 – 23 de octubre de 2020
Suspensión No. 3	23 de octubre de 2020 – 14 de diciembre de 2020
Reinicio No. 3	30 de octubre de 2020 – 14 de diciembre de 2020
Convenio Interadministrativo Otrosí No. 3	11 de diciembre de 2020 – 31 de diciembre de 2020
Otrosí No. 7	18 de diciembre de 2020 – 16 de febrero de 2021
Suspensión No. 4 prórroga No. 1	17 de febrero de 2021 – 18 de marzo de 2021
Suspensión No. 4 prórroga No. 2	18 de marzo de 2021 – 12 de abril de 2021
Otrosí No. 8	1 de enero de 2021 – 12 de junio de 2021
Reinicio No. 4	13 de abril de 2021 – 12 de junio de 2021
Otrosí No. 9	6 de agosto de 2021 – 19 de noviembre de 2021

- 1.5. La **Unión Temporal Estadio de Pradera** está conformada por las sociedades **Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización** y **Ayapac Construcciones S.A.S.**, atendiendo que las uniones temporales no cuentan con personería jurídica.

- 1.6. Para lograr la correcta ejecución del contrato estatal suscrito entre el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)** y la **Unión Temporal Estadio de Pradera** el 15 de mayo de 2018, la **Unión Temporal Estadio de Pradera** a través de su *representante legal* suscribió con mi mandante *contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada*.

- 1.7. Respecto de su duración, se indicó que se celebraba por el tiempo que durara la realización de una obra o labor determinada, en este caso, dependiendo de la duración del contrato estatal suscrito entre la **Unión Temporal Estadio de Pradera** y el **Municipio de Pradera**. En efecto, así se desprende de la cláusula quinta del contrato de trabajo que dispuso:

“QUINTA: DE LA DURACION, PRUEBA Y LUGAR DE EJECUCION DEL CONTRATO
La duración del contrato será el correspondiente a la ejecución del (100) % de la obra relativa que constituye el objeto del contrato suscrito (...).”

- 1.8. Las funciones que debía desempeñar mi mandante eran las inherentes a la profesión de **“topógrafo y demás determinadas en este contrato”** respecto de la obra o labor determinada la cual era la ejecución del contrato estatal con el **Municipio de Pradera**.
- 1.9. El salario pactado en el contrato de trabajo correspondió a la suma de dos millones setecientos cincuenta mil pesos (**\$2.750.000**) para el año 2018, discriminados como:

1.9.1. Salario:	\$2.000.000
1.9.2. Otros:	\$750.000
1.9.3. Total:	\$2.750.000

- 1.10. Atendiendo la cláusula cuarta del contrato de trabajo respecto del aumento salarial, se estableció:

“(...) su valor se reajustará en el mismo porcentaje de incremento del Salario Mínimo Legal Vigente según estipula la Ley y en función de la duración de la obra o labor contratada el día 1 de enero de cada año”.

- 1.11. El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año **2019** aumentó en un 6% de acuerdo al Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 expedido por el Gobierno Nacional, en consecuencia el salario del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** a partir del **1° de enero de 2019** tendría un aumento de ciento veinte mil pesos (\$120.000) devengando en total:

1.11.1. Salario:	<u>\$2.120.000</u>
1.11.2. Otros:	<u>\$750.000</u>
1.11.3. Total:	<u>\$2.875.000</u>

- 1.12. Adicionalmente, de acuerdo a la cláusula cuarta literal b del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, se estableció además del salario anteriormente descrito:

“(...) El empleador reconocerá y pagará, además, el monto de 750.000 como pago de comisión que no hace parte del salario mensual y siempre voluntario por parte del empleador (...).”

1.13. El 8 de abril de 2019, el señor **Luis Fernando Pérez Angulo** como *Arquitecto residente* encargado de la obra y *Jefe Inmediato* del demandante, le informó de manera verbal de acuerdo a relatado por el actor lo siguiente: “(...) el señor *Luis Fernando Pérez Angulo* me comunicó verbalmente que atendido la orden de los dueños de la obra que tenía por iniciar una obra en la zona rural de Jamundí y que en unos 15 días yo me iba para allá a trabajar, que fuera organizando la información de pradera antes de irme para Jamundí”.

1.14. Aunado a lo anterior y frente a esa orden, mi mandante expresó su inconformidad dado que el objeto del contrato de trabajo era el mejoramiento del *Estadio Salustio Reyes Caicedo* ubicado en el **Municipio de Pradera**, obra que aún no había culminado y que estaba determinada en el contrato de trabajo y no podía acudir a otro sitio de trabajo con otro objeto y causa diferente a la inicial.

1.15. A causa de tal opinión y de su negación de laborar en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), fue despedido inmediatamente de forma verbal por el señor arquitecto **Luis Fernando Pérez** quien manifestó:

“Los dueños de la obra le mandan a decir que no vuelva a trabajar más en la obra del Estadio de Pradera, que ya le dieron la orden al celador de la obra que no lo dejen ingresar”.

1.16. Ante la terminación abrupta y sin justa causa legal del vínculo laboral por parte del empleador, el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** prestó sus servicios de manera personal hasta el **17 de abril de 2019** a favor de la parte demandada.

1.17. Para el 17 de mayo de 2019 el demandante no había recibido el pago de la liquidación de prestaciones sociales definitivas y los valores adeudados por concepto de salarios y demás, por lo cual presentó ante la **Unión Temporal Estadio de Pradera** derecho de petición en el cual solicitó:

- “1. Se sirva expedirme copia de las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, además de parafiscales (Salud, Pensión, ARL, Caja de Compensación).*
 - 2. Copia de los certificados de pago al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) además de parafiscales (Caja de Compensación) durante la vigencia de mi contrato.*
 - 3. Copia de los comprobantes de pago o colillas de las quincenas durante el tiempo que labore con dicha empresa.*
 - 4. Copia de la liquidación de Prestaciones Sociales e Indemnización por despido sin justa causa, junto con el comprobante de la transferencia electrónica por medio de la cual me debieron haber hecho el pago.*
- Todo lo anteriormente se solicita para los periodos que labore con dicha empresa durante los años 2018, 2019”.*

1.18. A la fecha no se tiene respuesta formal por ninguna de las partes que conforman el extremo pasivo al pedimento del demandante frente a los documentos solicitados.

- 1.19. El demandante en busca de obtener una respuesta de fondo a los incumplimientos laborales presentó queja ante el **Ministerio del Trabajo** el **21 de mayo de 2019** con radicado **11EE2019737600100011019**, sin que a la fecha tenga respuesta de fondo.
- 1.20. El pago del salario se pactó en el contrato de trabajo de forma quincenal y era consignado en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. **77833854791** a favor del demandante, recordando que los pagos no se hacían puntualmente, tampoco de forma completa y mucho menos el empleador otorgaba comprobantes de pago para detallar el concepto de cada consignación recibida.
- 1.21. Durante la relación laboral el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** no percibió pago de la prima de servicios e intereses sobre el auxilio de cesantías causadas en el año **2018**.
- 1.22. La parte demandada no consignó el auxilio de cesantía en favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** que se causó por el periodo laborado del **15 de mayo de 2018** al **31 de diciembre de 2018**.
- 1.23. Al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** no se le realizó ningún pago correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales.
- 1.24. El señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** no recibió ningún pago por concepto de indemnización por despido sin justa causa, atendiendo la terminación anticipada de su contrato de trabajo por decisión unilateral e injustificada de su empleador.
- 1.25. Los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral realizados por la parte demandada a favor del demandante no corresponden a la realidad respecto del Ingreso Base de Cotización y el interregno del vínculo laboral, toda vez que de acuerdo a la historia laboral expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, se verifican aportes realizados por valor de un millón de pesos **(\$1.000.000)** o valores inferiores.
- 1.26. En este sentido, lo aportes no corresponden ni al salario básico ni al total a devengar pactado previamente en el contrato de trabajo:

Periodo	IBC Reportado	Cotización Pagada	Inconsistencia:
201805	---	---	Periodo laborado NO cotizado
201806	\$ 366.667 - factor salarial excluido -	\$ 59.300	IBC incorrecto (inferior) Se reportan solo 11 días.
201807	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 161.600	IBC incorrecto (inferior)
201808	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 164.700	IBC incorrecto (inferior)
201809	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 161.400	IBC incorrecto (inferior)

201810	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 161.600	IBC incorrecto (inferior)
201811	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 161.200	IBC incorrecto (inferior)
201812	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 170.900	IBC incorrecto (inferior)
201901	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 167.400	IBC incorrecto (inferior)
201902	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 164.100	IBC incorrecto (inferior)
201903	---	---	Periodo laborado NO cotizado
201904	---	---	Periodo laborado NO cotizado

- 1.27. La Unión Temporal Estadio de Pradera no canceló los rubros acordados y pagaderos quincenalmente, es decir, incumplió el contrato de trabajo celebrado entre las partes desde el inicio de la relación laboral.
- 1.28. La Unión Temporal Estadio de Pradera adquirió en calidad de tomador con la Aseguradora Solidaria de Colombia la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 430-47-994000042259 donde figura como asegurado y beneficiario el Municipio de Pradera (Valle del Cauca).
- 1.29. En la póliza contratada por la Unión Temporal se destaca el amparo de “**pago de salarios, prestaciones sociales e ind**” con vigencia desde el **28 de mayo de 2018 al 19 de noviembre de 2024** con una suma asegurada de **\$289.039.080,80**, por lo que toma importancia la vinculación al proceso en calidad de llamados en garantía o como Litis consortes necesarios la Sociedad **Aseguradora Solidaria de Colombia** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.
- 1.30. El domicilio de la Sociedad Construcciones Maja S.A.S. *En Reorganización* es la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), mientras que el domicilio de Ayapac Construcciones S.A.S. es Buenaventura (Valle del Cauca) y en virtud del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo la parte actora elige competencia por razón del lugar la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

Se **adicionan** los siguientes hechos:

- 1.31. La **Unión Temporal Estadio de Pradera** no efectuó en debida forma el pago de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud por no consignar sobre los periodos realmente laborados y el salario pactado²:

² Información extraída de la constancia expedida por la **EPS Suramericana S.A.**, incluida en el acervo probatorio. Expediente digital, archivo “04Anexo02.pdf”.

Periodo	IBC Reportado	Cotización Pagada	Inconsistencia:
05/2018	---	---	Periodo laborado NO cotizado
06/2018	---	---	Periodo laborado NO cotizado
07/2018	\$ 366.667 - factor salarial excluido -	\$ 17.700	IBC incorrecto (inferior)
08/2018	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 40.000	IBC incorrecto (inferior)
09/2018	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 40.000	IBC incorrecto (inferior)
10/2018	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 40.000	IBC incorrecto (inferior)
11/2018	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 40.000	IBC incorrecto (inferior)
12/2018	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 40.000	IBC incorrecto (inferior)
01/2019	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 40.000	IBC incorrecto (inferior)
02/2019	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 40.000	IBC incorrecto (inferior)
03/2019	\$ 1.000.000 - factor salarial excluido -	\$ 40.000	IBC incorrecto (inferior)
04/2019	---	---	Periodo laborado NO cotizado

- 1.32. El señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** pactó con la **Unión Temporal Estadio de Pradera** percibir de manera sistemática, habitual, constante y permanente la comisión por valor de setecientos cincuenta mil pesos (**\$750.000**) sin que existiere interrupción o algún periodo en el cual se haya desistido de otorgar este emolumento o mi representado haya renunciado a recibirlo.
- 1.33. El emolumento denominado “comisión” se pactó en el contrato para favorecer de manera directa la prestación del servicio del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, incrementando su patrimonio personal.
- 1.34. En ningún momento se pactó entre las partes algún tipo de restricción frente a la destinación de esta “comisión”, así como tampoco se solicitó rendición de cuentas sobre los pagos recibidos, permitiendo que el demandante disponer libremente del mencionado rubro.
- 1.35. A la fecha, el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** no ha recibido suma alguna por concepto de salarios adeudados, comisiones debidas o liquidación definitiva de prestaciones sociales.
- 1.36. A la fecha de la desvinculación laboral intempestiva sufrida por mi representado, no recibió carta, acta, comprobante o certificación alguna en la cual pudiera verificarse el cumplimiento del **100%** de la obra para la cual fue contratado.

Principal Cali (V)
Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles
PBX: (602) 3868590

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (602) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
www.jaimeecheverriabogados.com

- 1.37. De las actas de suspensión, reinicio y otrosíes, se verifica que el plazo de entrega de la obra se amplió en varias ocasiones y que los motivos de los retrasos fueron imprevistos por situaciones climáticas del Municipio de Pradera que impidieron el desarrollo de la obra, así como construcciones o remodelaciones pendientes.
- 1.38. La terminación abrupta del contrato de trabajo de mi representado generó una desmejora en su nivel y calidad de vida, dejando de percibir ingresos estables que permitieran garantizar su subsistencia propia.
- 1.39. El señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** se encuentra inactivo en el ámbito laboral y desde la terminación injustificada de su contrato de trabajo, no se ha establecido formalmente en ningún empleo que le brinde las garantías de permanencia y subsistencia.
- 1.40. En la actualidad, el señor **Tabarquino Giraldo** se encuentra reportado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como *retirado*.
- 1.41. El señor **Alex Yair Mancilla Rodríguez** aportó al Despacho por medio de apoderado judicial contestación de la demanda en la cual incluyó contrato de trabajo y liquidación definitiva del contrato de trabajo.
- 1.42. En la liquidación del contrato de trabajo efectuada por la **Unión Temporal Estadio de Pradera** no se encuentra incluido el rubro de *Indemnización por despido sin justa causa*.
- 1.43. En el contrato de trabajo que se aporta en la aludida contestación se encuentran detallados otros valores por concepto de salario y otros emolumentos no integrados como parte del salario pactado.
- 1.44. No obstante, en la misma liquidación que se aporta se evidencia como salario básico la suma de dos millones de pesos (**\$2.000.000**) valor que coincide con el contrato de trabajo aportado por la parte actora y no por el que aporta el demandado.

SALARIO BASICO DE LIQUIDACION	
SUELDO BASICO:	\$ 2.000.000
ANEXO DE TRANSPORTE:	
PROMEDIO SALARIO VARIABLE	
TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$ 2.000.000
SANCIONES EN DIAS	0

- Archivo "09ContestacionAlexMancilla.pdf" folio 20 del expediente digital -

De la modificación y adición al acápite de Pretensiones.

Las pretensiones contenidas en el escrito inicial de la presente acción laboral serán adicionadas y/o modificadas en su redacción como se establece en los incisos subsiguientes.

(El texto subrayado corresponde a la modificación realizada atendiendo la corrección en la redacción de las pretensiones).

Las pretensiones adicionadas serán marcadas con la frase: Pretensión adicionada.

Finalmente, con el fin de conservar el orden lógico de los pedimentos de la demanda, se realizará la modificación en la enumeración de las pretensiones.

2. Pretensiones.

2.1. Pretensiones Declarativas.

- 2.1.1. Sírvasse su señoría **declarar** que entre las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – y el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** existió un **contrato de trabajo bajo la modalidad de *duración de la obra o labor determinada*** desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.
- 2.1.2. Sírvasse su señoría **declarar** el **despido injusto** efectuado de manera verbal el **17 de abril de 2019** por parte de las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 2.1.3. Sírvasse su señoría **declarar** que el **salario pactado** por las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **31 de diciembre de 2018** corresponde a la suma de \$2.750.000 mensuales.
- 2.1.4. Sírvasse su señoría **declarar** que el **salario pactado** por las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** desde el **1º de enero de 2019** hasta el **17 de abril de 2019**, corresponde a la suma de \$2.875.000 mensuales.
- 2.1.5. Pretensión adicionada: Sírvasse su señoría, declarar la **ineficacia del pacto de desalarización** contenido en la cláusula cuarta del contrato de trabajo suscrito el **15 de mayo de 2018** entre el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** y las

sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* –.

2.1.6. Sírvase su Señoría, declarar que el señor Rubén Darío Tabarquino Giraldo, durante todo el vínculo de la relación laboral que ostentó con las sociedades Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización – integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera –, debió devengar el emolumento denominado “comisión” u “otros” que no fue reconocidos como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.

2.2. Pretensiones Condenatorias.

2.2.1. Sírvase su Señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, la **indemnización por despido injusto** de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente al valor de los salarios dejados de percibir desde el **18 de abril de 2019** hasta el **19 de noviembre de 2021**, fecha en la cual finalizaría la labor determinada o en su defecto una fecha posterior en caso de existir más prórrogas al contrato inicialmente suscrito entre la **Unión Temporal Estadio de Pradera** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.

2.2.2. Sírvase su señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** las **diferencias por concepto de salario básico y factor salarial “comisión”** causados y dejados de percibir desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.

2.2.3. Sírvase su señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la prestación social de **auxilio de cesantía** causada, dejada de percibir y no liquidada en debida forma al no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el hasta el **17 de abril de 2019**.

2.2.4. Sírvase su señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la prestación social correspondiente a los intereses sobre el auxilio de cesantía causados, dejados de percibir y no liquidados en debida forma al no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el hasta el **17 de abril de 2019**.

- 2.2.5. Sírvase su señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la prestación social de **prima de servicios** causada, dejada de percibir y no liquidada en debida forma al no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales, desde el 15 de mayo de 2018 hasta el hasta el 17 de abril de 2019.
- 2.2.6. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** las **vacaciones** causadas, dejadas de percibir y no liquidadas en debida forma al no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el hasta el **17 de abril de 2019.**
- 2.2.7. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la **Indemnización por no pago oportuno del Auxilio de Cesantía** de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1999, desde el 15 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se acredite el pago o en su defecto, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia del presente proceso.
- 2.2.8. Pretensión **adicionada**: Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la **Indemnización por no pago oportuno de los intereses sobre el auxilio de cesantías** establecida en el numeral 3° del Artículo 1° de la Ley 52 de 1975, desde el 1° de febrero de 2019 hasta la fecha en que se acredite el pago o en su defecto, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia del presente proceso.
- 2.2.9. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la **Indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales** de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, específicamente la prima de servicios, excluyendo de esta pretensión el auxilio de las cesantías y los intereses a las cesantías por cuanto se solicitó en pretensiones anteriores, desde el 18 de abril de 2019 hasta la fecha en que se acredite el pago o en su defecto, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia del presente proceso, “junto con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

- 2.2.10. Pretensión **adicionada**: Sírvasse su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la **Indemnización Ordinaria y Total de Perjuicios** en la siguiente forma.
- 2.2.10.1. Por Daño Material.
25 SMLMV por concepto de Daño Emergente
25 SMLMV por concepto de Lucro Cesante
- 2.2.11. Sírvasse su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a solicitar y pagar a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el **cálculo actuarial** que resulte de los aportes a los subsistemas de Salud, Pensión y Riesgos Laborales, así como aportes a Caja de Compensación Familiar y parafiscales en favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, por los periodos causados desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019** teniendo en cuenta los periodos cotizados sobre Ingreso Base de Cotización – *IBC* – incorrectos o inexactos al no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales, junto con el pago de los intereses moratorios que liquiden las siguientes entidades:
- 2.2.11.1. Del subsistema de Salud: la **Entidad Promotora de Salud Suramericana S.A.**
2.2.11.2. Del subsistema de Pensión: la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**
2.2.11.3. Del subsistema de Riesgos Laborales: la **Administradora de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**
2.2.11.4. Caja de Compensación Familiar: **Comfenalco Valle.**
2.2.11.5. Aportes parafiscales: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. y Servicio Nacional de Aprendizaje – S.E.N.A.**
- 2.2.12. Sírvasse su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a **actualizar** las anteriores condenas con los incrementos anuales que establezca la compañía demandada o en subsidio a **indexar** mes a mes de valores reconocidos que no sean objeto de sanción moratoria ni indemnización por despido sin justa causa.
- 2.2.13. Sírvasse su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a las **costas y agencias en derecho** que se generen en el proceso.

- 2.2.14. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – que una vez ejecutoriada las costas a favor de la parte demandante, se reconozcan los **Intereses Legales del 6 %** establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil Colombiano sobre las Costas Procesales o de manera subsidiaria la Indexación sobre las costas.
- 2.2.15. Sírvase su Señoría fallar conforme a sus **Facultades Extra y Ultra Petita.**
- 2.2.16. Pretensión **adicionada**: En el evento en que la condenas salgan adelante, sírvase su Señoría, **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* –, a liquidar las condenas mediante la regla de **imputación de pagos** en primer lugar los intereses moratorios y de manera posterior, a capital (salarios y prestaciones sociales) de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil o en materia laboral conforme al artículo 53 del Decreto 1406 de 1999³.
- 2.2.17. Pretensión **adicionada**: Sírvase su Señoría, **compulsar copias** en el presente proceso en el evento de que las pretensiones salgan adelante, con destino a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Ministerio de Trabajo a fin de que las entidades en mención realicen las investigaciones y sanciones que correspondan ante la presunta evasión de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, el manejo errado en el proceso de contabilidad y demás faltas laborales en cabeza de las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* –.

De la modificación y adición al acápite de Fundamentos y Razones de Derecho.

Las razones y fundamentos de derecho serán **modificados** en su orden de prevalencia, tema e importancia como se establece en los incisos subsiguientes.

3. Respecto los Fundamentos y Razones de Derecho.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mi representado acude ante esta jurisdicción con el fin de que le sean reconocidos los derechos laborales deprecados en razón a la relación de trabajo que sostuvo con la **Unión Temporal Estadio de Pradera** – *conformado por las sociedades Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización* –.

³ La regla del artículo 1653 del Código Civil, hace referencia a la imputación del pago de las obligaciones, lo que consiste en “la aplicación de la prestación cumplida a la obligación u obligaciones que están a cargo del deudor y a favor del acreedor”. “Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuará tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades”.

El señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** laboró al servicio de la **Unión Temporal Estadio de Pradera** con el fin de hacer parte del equipo de trabajo que tuvo como tarea realizar la remodelación del estadio del Municipio de Pradera (Valle del Cauca), obra en la cual prestó sus servicios como *topógrafo*.

Mi representado fue despedido arbitrariamente y sin justa causa que se pudiese comprobar. Lo que sí se encuentra probado en el proceso es que existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la cual fue terminada mucho tiempo después de que la **Unión Temporal** finalizara abruptamente el contrato de trabajo.

Nótese del acervo probatorio que se pactó además de un salario, un valor de comisión que no fue incluido como *factor salarial* para efectuar los pagos a mi representado y a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

En virtud de lo anterior, las sociedades demandadas trasgredieron los derechos de mi representado al no efectuar correctamente los pagos que fueron pactados contractualmente, así como también la indemnización por despido sin justa causa la cual debe ser liquidada de acuerdo a la fecha de terminación real de la obra.

3.1. De orden Constitucional.

3.1.1. Constitución Política de Colombia.

“ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

“ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y Calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

3.2. De orden Legal y/o Reglamentario.

3.2.1. Código Sustantivo del Trabajo.

Principal Cali (V)
Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles
PBX: (602) 3868590

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (602) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
www.jaimeecheverriabogados.com

“ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. 1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;*
- b). Por mutuo consentimiento;*
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;*
- d). **Por terminación de la obra o labor contratada (...).***

*“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.
(...)”*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; **o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días**”.*

*“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y **comisiones**”.*

3.3. De orden Jurisprudencial.

Contratos por duración de la obra o labor – fecha de terminación, acreditación del cumplimiento de la obra y sanción moratoria –

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

Sentencia: SL2934-2023

Radicación: 96234

Magistrada Ponente: Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado

“Desde tal estado de cosas, huelga iterar que, acorde con la indiscutida modalidad contractual laboral que ató a las partes, su vigencia, al tenor del artículo 45 del CST, no dependía de la voluntad o el capricho del empleador, sino de la esencia del servicio prestado.

Por ello, cuando se acude a esta clase de contrato, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiera para dar fin a las labores determinadas o, en otros términos, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada (CSJ SL39050-2013), siendo que la expiración del vínculo comercial entre las sociedades, es asimilable a la terminación de la labor pactada, lo que se constituye en razón suficiente para que se finiquiten los contratos de trabajo que derivaban de aquella o que tenían su razón de ser en el pacto entre las empresas (CSJ SL15170-2015).

(...)

A lo que se suma que la Corte ha orientado que a quien le corresponde acreditar la culminación de la obra o labor, cuando en ello ampara la terminación del vínculo laboral, es al empleador, por cuanto ello «hace justicia al hecho de que la empresa en su calidad de dueña del negocio se encuentra en mejor posición probatoria para documentarse y acreditar la efectiva terminación de las actividades contratadas» (CSJ SL3520-2018).

(...)

1. De la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Además de los argumentos jurídicos expuestos en las consideraciones de la sentencia de casación, debe agregarse que, en tratándose del gravamen sobre el que se discurre, le corresponde al empleador aportar los elementos que respalden una conducta conscientemente correcta, que lleven a concluir que su actuar siempre estuvo ceñido a la buena fe, desprovisto de la intención de voluntad dirigida a menoscabar los derechos mínimos de la trabajadora, sin que baste alegar el íntimo convencimiento de estar obrando conforme a derecho (CSJ SL3936-2018, reiterada en la CSJ SL4311-2022).

En este asunto, contrario a lo concluido por el juez unipersonal, la dadora del empleo no cumplió con la carga que le correspondía, sino que, por el contrario, lo que se extrae del interrogatorio de parte absuelto por su representante legal, de los testimonios practicados y del certificado de existencia y representación legal de la empresa, es que siempre tuvo conocimiento de que los conceptos atrás mencionados sí remuneraban directamente el servicio prestado por la actora, por manera que al desalarizarlos y no incluirlos en la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes en pensión, obró de mala fe.

Así se afirma, porque la representante legal de Adecco Servicios Colombia S. A., al rendir interrogatorio de parte3 y ser cuestionada por el apoderado judicial de la accionante sobre la naturaleza del auxilio de capacitación y de la prima extralegal ARP, se mostró evasiva y se limitó a reiterar que dichos pactos estaban contenidos en el contrato de trabajo, en virtud de la libertad de estipulación que sobre el particular prevé el artículo 128 del CST, composición argumentativa desde la cual, puntualmente, manifestó que ambos correspondían a un «reconocimiento por las actividades que desarrollaba» la demandante como asesora en gestión del riesgo, sin que pudiera explicar cuál era la destinación específica de los mismos.

(...)

En ese orden de ideas, no resulta atendible el argumento enfilado a que desconocía que los emolumentos a los que se han hecho referencia no eran salario, pues además de su calidad de especialista en el manejo del área de recursos humanos, se evidenció con lo manifestado por su representante legal que la empresa conocía que aquellos se entregaron con ocasión de las labores desempeñadas por la trabajadora.

En tal sentido, no existe prueba que demuestre el actuar de buena fe de la dadora del empleo, por lo que se abre paso la indemnización moratoria del artículo 65 del CST (...)"

Carga dinámica de la prueba en la declaratoria de factor salarial

Principal Cali (V)
Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles
PBX: (602) 3868590

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (602) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
www.jaimeecheverriabogados.com

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

Sentencia: SL5146-2020

Radicación: 69731

Magistrada Ponente: Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez

“3. En la tarea de determinar y delimitar los rubros que constituyen salario es plenamente aplicable el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, de modo que lo relevante, se insiste, es verificar si materialmente la respectiva asignación tiene como causa efectiva el trabajo y retribuye el servicio, más allá del rótulo que se le imprima o la fórmula que hayan definido las partes para garantizar su pago (CSJ SL12220-2017, CSJ SL2852-2018, CSJ SL1437-2018 y CSJ SL1993-2019).

(...)

6. La Corte también ha precisado que es el empleador el que tiene la carga de demostrar que ciertos pagos regulares no tienen como finalidad directa la de retribuir los servicios del trabajador ni enriquecer su patrimonio, sino que tienen una destinación diferente, como puede ser la de garantizar el cabal cumplimiento de las labores o cubrir determinadas contingencias (CSJ SL12220-2017, CSJ SL1437-2018, CSJ SL5159- 2018).

(...)

Y en relación con este último punto, el Tribunal no consideró que los pagos hechos al trabajador eran habituales y continuos y que siendo así, como se señaló en líneas anteriores, **era la empresa demandada la que tenía la carga de acreditar que tales sumas tenían una específica destinación encaminada a satisfacer simples costos de viaje y no a remunerar el trabajo del demandante.** En esa dirección, la reflexión del Tribunal según la cual no era posible determinar la razón por la cual la empresa entregaba al trabajador esas sumas ni su naturaleza, debió llevarlo a dirigir las consecuencias de la carga de la prueba en contra de la demandada y, en términos jurídicos, a seguir la regla general que esos pagos son, en principio, salario, a menos que se acredite lo contrario por el empleador.

(...)

Los referidos declarantes explicaron, además, que ese porcentaje equivalía aproximadamente al 4% del producido del respectivo vehículo, que fluctuaba de acuerdo con la temporada de pasajeros y que complementaba su salario, porque era imposible o impensable que la remuneración de un conductor con altas jornadas de trabajo se redujera a un salario mínimo mensual. Adicionalmente, indicaron que las tasas de uso o terminal, peajes o aseo del vehículo eran pagados mediante anticipo, en efectivo, al inicio de cada viaje y dependiendo de la naturaleza y distancia de la ruta correspondiente; y que otros costos como el del combustible eran manejados por estaciones de servicio con las que se tenía convenio, a través de la suscripción de vales, de modo que nunca recibían dinero para tales efectos. Lo anterior permite reforzar la conclusión que los dineros consignados para gastos de viaje en realidad no estaban destinados a satisfacer costos de la operación del vehículo, sino que iban dirigidos a complementar el salario básico del trabajador y, por obvia consecuencia, retribuían directamente sus servicios” – **Negrilla** fuera del texto original.

Carga dinámica de la prueba en la declaratoria de factor salarial

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

Sentencia: SL1557-2023

Radicación: 93571

Magistrada Ponente: Dra. Ana María Muñoz Segura

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, tratándose de reclamaciones por prerrogativas extralegales, cada una de las partes tiene unas especiales cargas probatorias que debe cumplir, so pena del fracaso de sus pretensiones u oposiciones. **Así, el trabajador está obligado a demostrar que las sumas fueron efectivamente pagadas de forma periódica, habitual y permanente; mientras que al empleador le corresponde probar que el beneficio tuvo una causa distinta a la prestación personal del servicio y, por tanto, carece de carácter remunerativo.**”*

Al respecto, en sentencia CSJ SL986-2021 la Corte reiteró sobre la materia:

Pues bien, sobre este tema, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse en las sentencias SL5146 y SL4866 de 2020, en dos casos de contornos fácticos y jurídicos semejantes y contra la misma demandada.

Allí, la Sala llegó a las siguientes conclusiones:

*a) En virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas contractuales, previsto en el art. 53 de la Constitución Política de 1991, aplicable en el tema salarial, **lo que recibe el trabajador como directa contraprestación del servicio, sea en dinero o en especie, no deja de ser salario por la simple denominación que le den las partes.***

b) Por ende, el criterio conclusivo o de cierre para determinar si un pago es o no salario, consiste en establecer si se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo realizado, es decir, que el salario se define por su finalidad o destino.

*c) **Acreditada por parte del trabajador la periodicidad, habitualidad y permanencia del pago realizado, le corresponde al empleador la carga de probar que la destinación de dicho estipendio cancelado al trabajador tiene una causa distinta a la prestación personal del servicio y, por tanto, con carácter no remunerativo.***

*d) Por cuenta de la parte final del art. 128 del CST, modificado por el art. 15 de la L. 50 de 1990, el acuerdo entre las partes orientado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tienen incidencia salarial debe ser expreso, claro, preciso y detallado en los rubros que cobija, por ello, **la duda sobre si un emolumento es o no salario debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo del servicio.***

*e) En tal sentido, **las partes no pueden despojar de incidencia salarial un pago que por esencia lo es.***

[...]

Aspecto que se destacó en la sentencia SL4866-2020, al haberse indicado que, **«al trabajador le basta con demostrar que el pago era realizado por su empleador de manera constante y habitual, y a éste, con el fin de no quedar compelido a asumir los efectos jurídicos que le son propios a un estipendio de esta naturaleza, deberá demostrar que los pagos estaban dirigidos a otro propósito, menos la retribución directa del servicio.//De ahí, que para la Sala, el solo dicho del empleador sin prueba alguna que acredite sus manifestaciones, carecen del mérito suficiente para descartar la naturaleza salarial del estipendio económico entregado de manera habitual y constante en la cuenta de ahorros del trabajador, en igualdad de condiciones al pago efectuado del salario básico».**

En ese orden de ideas, **si el demandante acreditó que el pago era habitual, periódico y permanente**, al empleador le correspondía demostrar que su finalidad era contribuir en la prestación eficiente del servicio, más no su remuneración [...]” – Negrilla propia.

Factores que constituyen salario.

Se denomina salario al dinero u otra compensación de carácter económico que una persona recibe como consecuencia de realizar un determinado servicio, dinero que se concede de forma regular cada cierto periodo de tiempo, el concepto legal de salario es el que contempla el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, de conformidad con el cual, se considera salario además de la remuneración ordinaria, todo lo que el trabajador reciba en dinero o en especie que sea en contraprestación directa del servicio, sin consideración a la denominación que tenga.

Del anterior enunciado normativo, es claro que en materia de salario, se debe atender a criterios como la naturaleza del pago y su origen, pues de la lectura del art 127 y 128 del C.S.T, la diferencia de los pagos que constituyen salario y los que no, va más allá de la denominación que las parte le den, la distinción entonces se encuentra en si el mismo se entrega para remunerar el servicio prestado por el trabajador o si es por mera liberalidad del empleador, así mismo el origen del mismo, que puede ser contractual, convencional, entre otros.

Pagos no constitutivos de salario.

A la luz de la ley laboral tales acuerdos son viables, así se extrae de la lectura del artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, alusivo a los pagos no constitutivos de salario, cuando señala que se excluyen del concepto de salario *las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, (...) lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.* Continúa la norma señalando que tampoco constituyen salario: *las prestaciones sociales, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales*

como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

De acuerdo a lo anterior, existen cuatro grupos de emolumentos que pueden considerarse como no constitutivos de salario:

- a. Sumas ocasionales y que por mera liberalidad paga el empleador
- b. **Lo que el trabajador recibe en dinero o especie, que no estén destinados a su beneficio ni enriquezcan su patrimonio, sino para desempeñar sus funciones**
- c. Las prestaciones sociales y
- d. Los beneficios y auxilios acordados u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario

De ahí que uno de los puntos que contempla el artículo 128 del CST para considerar excluida de carácter salarial un determinado pago, es que el mismo no este destinado al beneficio del trabajador ni enriquezcan su patrimonio, pues de ser así se estaría burlando de alguna manera, la naturaleza o el aspecto sustancial de la remuneración en detrimento del trabajador.

El análisis entonces debe ir más allá de analizar la sola voluntad de las partes y que el solo acuerdo escrito basta para lograr el objetivo, al respeto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha marcado como derrotero que siempre que el beneficio pactado sea retributivo del servicio, será constitutivo de factor salarial.

La posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ve reflejada en las siguientes sentencias hito, Sentencia 5481 del 12 de febrero de 1993, Sentencia 42277 del 27 de noviembre de 2012 (que menciona, además, los últimos fallos del tema, rad. 37037 del 25 de enero de 2011, y rad. 39475 del 13 de junio de 2012).

La jurisprudencia Constitucional también ha tenido oportunidad de tratar el tema, interpretando el concepto en sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, específicamente en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo –relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1° señala:

‘El término ‘salario’ significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar’.

Al respecto el tribunal Constitucional sostuvo:

“Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado –sentido restringido y común del vocablo–, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras –entre otras denominaciones–, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado”.

Cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales – Obligatoriedad del empleador.

Naturaleza jurídica de las cotizaciones a pensión.

La Sentencia C-711 de 2001, M.P.: Jaime Araujo Rentería, de la Corte Constitucional, reconoció que los aportes a salud y a pensiones son de naturaleza parafiscal. En la misma sentencia se indicó que las contribuciones parafiscales se caracterizan por ser obligatorias y por no conferir al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien (a diferencia de las tasas); el tener una especial afectación y no destinarse al tesoro público (a diferencia de los tributos) y el cobrarse sólo a un gremio, colectividad o grupo social económico.

Afiliados Obligatorios – Trabajadores dependientes – Salario Mensual de Base.

El carácter de obligatoriedad de las cotizaciones, tanto para el caso de los afiliados obligatorios como para el caso de los afiliados voluntarios, se deduce de lo establecido en el artículo 13, literal d), de la Ley 100 de 1993, cuando señala como característica del sistema que “La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley”.

Según la norma en comento, son afiliados al sistema general de pensiones en forma obligatoria: a) “todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos”, salvo las excepciones establecidas en la misma ley y, b) “los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”.

En línea de lo anterior, la sentencia SU-430/98 textualmente ordena sobre este tema de los pagos a la seguridad social en pensiones:

“Evidentemente un trabajador no puede dejar de realizar sus pagos mensuales de aportes al sistema de seguridad social, toda vez que son descontados automáticamente por el empleador del salario correspondiente, así lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, al señalar que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al

*momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, justo con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno". **Esto significa que es directamente el empleador quien tiene la obligación de cotizar los porcentajes equivalentes al factor prestacional a las entidades prestadoras de salud y administradoras de pensiones, e incluso responder por ello, según lo ha determinado la legislación laboral que al respecto señala en el artículo antes citado: "El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"** – Negrilla y subraya por fuera del texto original.*

Procedencia de la indemnización moratoria – art. 65 –
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral
Radicación: 86671
Sentencia: SL2064-2023
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Arturo Guarín Urado

*"El juez singular, respecto a los dos temas que deben resolverse, razonó:
(...)*

Sobre la indemnización moratoria del párrafo del artículo 65 del CST:

Indicó que ésta se constituiría en una doble sanción, teniendo en cuenta que se establece en los mismos términos de la que ya le fue reconocida al actor al tenor del artículo 65 del CST, por manera que, la del párrafo, quedada subsumida en aquella (min 3:58 a 33:40, audio 9 y min. 00:01 a 01:08, audio 10, CD de f.º 740, cuaderno del juzgado).

Inconforme con la decisión, el demandante la recurrió argumentando: (...) ii) que la Corte ya se ha pronunciado sobre la simultaneidad de la sanción del párrafo del artículo 65 del CST, indicando que «corren diferente, no es una, no es una doble sanción, si así lo hubiera querido el legislador, sencillamente, no lo hubiera redactado en la forma, como quedó dentro del artículo 65»

*En ese contexto, según lo delimitado en sede extraordinaria y en observancia del principio de consonancia del artículo 66 A del CPTSS, le corresponde a la Sala determinar: i) si la sumas que le fueron pagadas al actor, a través de la Fundación para el Fomento de la Educación Superior, así como las adicionales que percibió, tenían naturaleza salarial; en caso de ser así ii) si tiene derecho a la reliquidación de las condenas y, iii) si es procedente la indemnización moratoria prevista en el párrafo del artículo 65 del CST.
(...)*

4) La Fundación Universitaria San Martín no demostró su actuar de buena fe, sino que se sustrajo sin justificación alguna o razonable de su obligación de pagar la remuneración y prestaciones sociales al dependiente. Además, pretermitió lo dispuesto en el artículo 29 párrafo 1, de la Ley 789 del 2002, según el cual, para proceder a la terminación del contrato, debía informar al trabajador, en la última dirección registrada y dentro de los 60 días siguientes al finiquito, el estado de pago de aporte de la seguridad social y parafiscales de los últimos 3 meses.

5) Al actor le asiste el derecho a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en razón a un día de salario durante los primeros 24 meses (23 de septiembre de 2015 al 23 de septiembre de 2015) y, a partir del mes 25, se le deben pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique la satisfacción de lo adeudado por salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, en torno a la indemnización moratoria del parágrafo 1° del artículo 65 del CST, la Sala también se remite a lo razonado en sede de casación y recuerda que, frente a este tema, emergió indiscutido lo relativo a la mala fe de la ex empleadora, su incumplimiento de informar, dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato, del estado de aportes a seguridad social y parafiscales y que el último salario mensual ascendía a \$16.000.000, por lo que el señor Tafache Salja tiene derecho a que la demandada le pague, por este preciso concepto, un día de salario (\$533.333,33), por cada día de mora en la certificación de estado al día de aportes a seguridad social y parafiscales, la cual corre a partir del 23 de noviembre de 2015, hasta que se verifique el pago ante las administradoras del sistema de seguridad social y los órganos de la parafiscalidad”.

De la modificación y adición al acápite de Cuantía.

Las razones y fundamentos de derecho serán modificados en su orden de prevalencia, tema e importancia como se establece en los incisos subsiguientes.

4. Cuantía y Procedimiento.

- 4.1.1. Sírvase su Señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.** y **Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera** – a reconocer y pagar a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, la **indemnización por despido injusto** de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente al valor de los salarios dejados de percibir desde el **18 de abril de 2019** hasta el **19 de noviembre de 2021**, fecha en la cual finalizaría la labor determinada o en su defecto una fecha posterior en caso de existir más prórrogas al contrato inicialmente suscrito entre la **Unión Temporal Estadio de Pradera** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.

Indemnización despido sin justa causa - art. 64 C. S. del T. -				
Fecha de inicio	Fecha final	Días	Salario	Total, indemnización
18/04/2019	19/11/2021	931	\$ 2.915.000	\$ 90.462.167
<i>Total, indemnización</i>				\$ 90.462.167
<i>Total valor en S.M.L.M.V. (año 2024)</i>				69,59

- 4.1.2. Sírvase su señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.** y **Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera** – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** las **diferencias por concepto de salario básico y factor salarial “comisión” causados y dejados de percibir** desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.

Diferencias por concepto de salario básico y factor salarial				
Fecha de inicio	Fecha final	Días	Salario	Total, diferencias
15/05/2018	31/12/2018	226	\$ 750.000	\$ 5.650.000
1/01/2019	17/04/2019	106	\$ 915.000	\$ 3.233.000
<i>Total, diferencias</i>				\$ 8.883.000
<i>Total valor en S.M.L.M.V. (año 2024)</i>				6,83

Principal Cali (V)
Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles
PBX: (602) 3868590

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (602) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
www.jaimeecheverriabogados.com

4.1.3. Sírvase su señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la prestación social de **auxilio de cesantía causada, dejada de percibir y no liquidada en debida forma al no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales**, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.

Auxilio sobre cesantías				
Fecha de inicio	Fecha final	Días	Salario	Total, auxilio sobre cesantías
15/05/2018	31/12/2018	226	\$ 2.750.000	\$ 1.726.389
1/01/2019	17/04/2019	106	\$ 2.915.000	\$ 858.306
Total, auxilio sobre cesantías				\$ 2.584.694
Total valor en S.M.L.M.V. (año 2024)				1,95

4.1.4. Sírvase su señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la prestación social correspondiente a los intereses sobre el auxilio de cesantía causados, dejados de percibir y no liquidados en debida forma al no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.

Intereses sobre el auxilio de cesantías				
Fecha de inicio	Fecha final	Días	Aux. Cesantías	Total, intereses sobre el aux.
15/05/2018	31/12/2018	226	\$ 1.726.389	\$ 130.055
1/01/2019	17/04/2019	106	\$ 858.306	\$ 30.327
Total, intereses sobre el aux.				\$ 160.381
Total valor en S.M.L.M.V. (año 2024)				0,12

4.1.5. Sírvase su señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la prestación social de **prima de servicios causada, dejada de percibir y no liquidada en debida forma al no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales**, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.

Prima de Servicios				
Fecha de inicio	Fecha final	Días	Salario	Total, prima de servicios
15/05/2018	31/12/2018	226	\$ 2.750.000	\$ 1.726.389
1/01/2019	17/04/2019	106	\$ 2.915.000	\$ 858.306
Total, prima de servicios				\$ 2.584.694
Total valor en S.M.L.M.V. (año 2024)				1,99

4.1.6. Sírvase su señoría **condenar** a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** las **vacaciones causadas, dejadas de percibir y no liquidadas en debida forma al no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales**, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.

Vacaciones				
Fecha de inicio	Fecha final	Días	Salario	Total, vacaciones
15/05/2018	17/04/2019	332	\$ 2.915.000	\$ 1.344.139

Principal Cali (V)
Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles
PBX: (602) 3868590

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (602) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
www.jaimeecheverriabogados.com

Total, vacaciones	\$ 1.344.139
Total valor en S.M.L.M.V. (año 2024)	1,03

4.1.7. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la **Indemnización por no pago oportuno del Auxilio de Cesantía** de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1999, desde el 15 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se acredite el pago o en su defecto, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia del presente proceso.

Indemnización por no pago de los Intereses sobre el Aux. Cesantías				
Desde	Hasta	Días	Intereses sobre el Aux. Cesantías	Total, indemnización
15/02/2019	17/04/2019	62	\$ 2.750.000	\$ 5.683.333
Total, indemnización				\$ 5.683.333
Total valor en S.M.L.M.V. (año 2024)				4,37

4.1.8. Pretensión adicionada: Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la **Indemnización por no pago oportuno de los intereses sobre el auxilio de cesantías** establecida en el numeral 3° del Artículo 1° de la Ley 52 de 1975, desde el 1° de febrero de 2019 hasta la fecha en que se acredite el pago o en su defecto, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia del presente proceso.

Indemnización por no pago a los Intereses sobre el auxilio de cesantías				
Fecha de inicio	Fecha final	Días	Intereses sobre el aux.	Total, indemnización
15/05/2018	31/12/2018	226	\$ 130.055	\$ 260.109
1/01/2019	17/04/2019	106	\$ 30.327	\$ 60.654
Total, indemnización				\$ 320.763
Total valor en S.M.L.M.V. (año 2024)				0,25

4.1.9. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la **Indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales** de que trata el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, específicamente la prima de servicios, excluyendo de esta pretensión el auxilio de las cesantías y los intereses a las cesantías por cuanto se solicitó en pretensiones anteriores, desde el 15 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se acredite el pago o en su defecto, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia del presente proceso, “junto con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

Indemnización artículo 65 del C. S. del T.		
Días	Salario	Total, indemnización
720	\$ 2.915.000	\$ 69.960.000
Total, indemnización		\$ 69.960.000
Total valor en S.M.L.M.V. (año 2024)		53,81

De la modificación y adición al acápite de Pruebas.

Principal Cali (V)
Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles
PBX: (602) 3868590

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (602) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
www.jaimeecheverriabogados.com

Los medios de prueba serán modificados y adicionados como se establece en los incisos subsiguientes.

5. Medios de Prueba.

5.1. Documentales.

- 5.1.1. En 1 folio, copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 5.1.2. En 49 folios, copia del contrato de obra pública y “otros si” celebrados entre el **Municipio de Pradera (Valle)** y la **Unión Temporal Estadio de Pradera**.
- 5.1.3. En 6 folios, copia del contrato laboral suscrito entre mi mandante y la **Unión Temporal Estadio de Pradera**.
- 5.1.4. En 1 folio, acta de constitución de la **Unión Temporal Estadio de Pradera**.
- 5.1.5. En 19 folios, copia de los extractos bancarios generados por BANCOLOMBIA.
- 5.1.6. En 15 folios, copia de póliza de garantía única de cumplimiento expedida por la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.
- 5.1.7. En 4 folios, copia de la queja dirigida al **Ministerio de Trabajo** por parte de mi mandante.
- 5.1.8. En 4 folios, copia del derecho de petición elevado a la **Unión Temporal Estadio de Pradera** por mi mandante.
- 5.1.9. En 13 folios, copia del Certificado de existencia y representación de **Ayapac Construcciones S.A.** y **Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización.
- 5.1.10. En 3 folios, copia del certificado de existencia y representación la de **Aseguradora Solidaria de Colombia**.
- 5.1.11. En 1 folio, certificado de aportes generado por **Porvenir S.A.**
- 5.1.12. En 9 folios, historia laboral de mi mandante generada por **Colpensiones**.
- 5.1.13. En 1 folio, constancia de aportes a salud generados por la **EPS Sura**.

Se adicionan las siguientes:

- 5.1.14. En 39 folios, otrosíes modificatorios al contrato de obra pública suscrito entre el **Municipio de Pradera (Valle)** y la **Unión Temporal Estadio de Pradera**.
- 5.1.15. En 2 folios, certificado de consulta de afiliación del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** al Sistema General de Seguridad Social en Salud, expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema – Adres.
- 5.1.16. En 1 folio, Certificado de pago de cesantías expedido por *aportes en línea*, sin información de la consignación de la prestación social *auxilio de cesantía*.
- 5.1.17. En 4 folios, derecho de petición remitido a la **Administradora de Riesgos Laborales Suramericana S.A.** el **13 de febrero de 2024**.
- 5.1.18. En 4 folios, derecho de petición remitido a la **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle** el **13 de febrero de 2024**.

- 5.1.19. En 4 folios, derecho de petición remitido al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** el **13 de febrero de 2024**.
- 5.1.20. En 5 folios, derecho de petición remitido a la **Unión Temporal Estadio de Pradera** el **13 de febrero de 2024**.
- 5.1.21. En 4 folios, derecho de petición remitido al **Ministerio del Trabajo – Territorial Valle** el **13 de febrero de 2024**.

Debido al peso digital de las documentales relacionadas, el aludido material probatorio (de la demanda inicial y la reforma de la demanda) se aporta mediante el siguiente enlace⁴:

https://drive.google.com/drive/folders/1umRsNFgNNm1_Qv7QrBKWD5qAUBAgjGSx?usp=sharing

En consecuencia, si el Juzgado lo estima necesario las pruebas documentales se pueden presentar en medio magnético (DVD) o USB con el fin de que los mismos reposen en el expediente digital como pruebas de la Demanda para su acceso directo sin necesidad de link. La presente aclaración se realiza debido a las vicisitudes generadas con la presentación de documentos virtuales de mayor extensión.

Las pruebas de **Exhibición de documentos e Inspección Judicial** serán desarrolladas en acápites independientes. Por ende, se **modificará** su numeración como se establece a continuación.

5.2. Exhibición de documentos Art. 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Solicito al Honorable Despacho en la eventualidad de que las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.** y **Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – no aporten los documentos obrantes en su poder con la contestación de la Reforma de la Demanda – *Pár. 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social* – se le ordene exhibir copia completa del Expediente o Carpeta Laboral del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** y toda la documentación que obra en su poder, como lo son los siguientes documentos:

5.2.1. Documentos que se encuentran en poder de las sociedades Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización – integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera –:

- 5.2.1.1. Copia de la totalidad de planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.

⁴ Es menester aclarar que, debido al peso digital de las pruebas en comento, este Grupo Jurídico crea enlace digital a través de la plataforma *Google Drive* de uno de nuestros colaboradores, donde se adjunta las pruebas de la presente Demanda

- 5.2.1.2. Sírvase aportar certificaciones salariales donde se detalle bonificaciones especiales, primas, auxilios, y cualquier clase de remuneración extra que pudiera obtener mi mandante, además de su salario habitual por la contraprestación del servicio con esta sociedad.
- 5.2.1.3. Copia íntegra de la totalidad de desprendibles de pago de nómina efectuados a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** que se hayan expedido durante toda la relación laboral, en los que se detalle mes a mes el pago de salarios.
- 5.2.1.4. Copia íntegra de la totalidad de desprendibles de pago de vacaciones efectuados a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** que se hayan expedido durante toda la relación laboral.
- 5.2.1.5. Copia íntegra de la totalidad de desprendibles de pago de prima de servicios efectuados a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** que se hayan expedido durante toda la relación laboral.
- 5.2.1.6. Copia íntegra de la totalidad de desprendibles de pago de intereses sobre el auxilio de cesantía efectuados a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** que se hayan expedido durante toda la relación laboral.
- 5.2.1.7. Copia de las planillas o reporte de pagos del aporte realizados al Sistema de Seguridad Social Integral como lo es Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Parafiscales a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 5.2.1.8. Copia de los reglamentos internos de trabajo con sus respectivas modificaciones que estuvieron vigentes desde que inició la relación laboral con el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 5.2.1.9. Copia completa de los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso realizados al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 5.2.1.10. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales realizada a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 5.2.1.11. Copia de la totalidad de otrosíes modificatorios, prórrogas, actas de suspensión, actas de reinicio, extensiones y certificaciones realizadas al contrato de obra pública celebrado entre la **Unión Temporal Estadio de Pradera** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.
- 5.2.2. Documentos que se encuentran en poder de las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.** y **Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – integrantes de la **Unión Temporal Estadio de Pradera** –:

5.2.2.1. Copia completa de los Convenios Interadministrativos, otrosíes modificatorios, prórrogas, actas de suspensión, actas de reinicio, extensiones y certificaciones realizadas al contrato de obra pública celebrado entre la **Unión Temporal Estadio de Pradera** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.

Importancia / Objeto de la Prueba

(Arts. 266 y 267 del C.G. del P. por aplicación del art. 145 del C.P. del T. y de la S.S.)

Las pruebas solicitadas en cabeza de las sociedades demandadas tiene como objetivo demostrar a todas luces ante este Despacho la terminación injustificada del contrato de trabajo de mi representado, la omisión del empleador en realizar el pago del *factor salarial* en debida forma con su debida inclusión en los aportes obligatorios a realizarse al Sistema de Seguridad Social Integral y por último pero no menos importante, acreditar la fecha real de culminación de la obra para la cual fue contratado el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, es decir, *Estadio Salustio Reyes Caicedo*.

Este último punto teniendo en cuenta el deber de realizar un cálculo real de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, así como también conocer hasta qué fecha deben ser pagados los aportes descritos en el inciso anterior en caso de resultar favorable el fallo de este Despacho Judicial.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, arguye que la noción de carga dinámica de la prueba “*no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla*”⁵, razón por la cual, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino de las demandadas que se encuentran en mejores condiciones fácticas de acreditarlo.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que en algunos casos el **decreto oficioso de pruebas o la distribución** de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un **verdadero deber funcional**, por esto, el operador judicial debe decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y antes de fallar, cuando sean necesarias **para esclarecer los hechos objeto de la controversia**, razón por la cual, prevalece la justicia material sobre las formalidades.

Además, téngase en cuenta que el Juez laboral cuenta con facultades oficiosas para conocer la verdad de los hechos puestos a su consideración⁶, es más, tratándose de

5 Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016. MP. Jorge Iván Palacios Palacios.

6 Corte Suprema de Justicia, SL1243 de 2021. MP. Olga Yineth Merchán Calderón. “*También ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas.*”

pruebas oficiosas el Honorable Juzgado debe procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales del objeto de litigio, toda vez, que se imponen al funcionario judicial el **deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real**, lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitieran eliminar las dudas que tuviera en torno al aspecto que se encuentra debatiendo y así esclarecer los fundamentos fácticos del presente pleito.

Es menester precisar que en virtud del artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, los aludidos documentos fueron solicitados mediante derecho de petición a las entidades demandadas, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo.

Solicitud de aplicación del art. 267 del C.G. del P.
en caso de omisión de la exhibición de documentos por las demandadas:

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados se encuentran en poder de las personas naturales y jurídicas que conforman el extremo pasivo de la *litis*, los cuales son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos relacionados, solicito respetuosamente al Honorable Despacho se aplique las sanciones establecidas en el artículo 267 del Código General del Proceso, aplicable por remisión análoga en asuntos laborales por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.3. Inspección judicial Art. 55 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social – en concordancia con el Art. 236 y siguientes del Código General del Proceso.

Solicito al Honorable Despacho, se ordene y practique la inspección ocular o judicial en las instalaciones del *Estadio Salustio Reyes Caicedo* ubicado en el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)** o bien, en las instalaciones de la **Unión Temporal Estadio de Pradera** o de las sociedades que la conforman, con el propósito de establecer la fecha real de finalización de la obra contratada entre el Municipio y la Unión Temporal para la cual fueron contratados los servicios profesionales del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, así como todo los documentos que ayuden a esclarecer las supuestos fácticos relacionados en el libelo gestor, en aras de esclarecer y garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestaciones y condenas a cargo de las demandadas.

Igualmente solicito al Honorable Juzgado que en el evento de que la parte demandada se niegue a practicar en debida forma la diligencia de inspección ocular o judicial, se sirva disponer las consecuencias legales de que trata el artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: *“se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura”*.

5.4. Testimonio de terceros – parte demandante.

En virtud del Artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con los artículos 212 – 225 del Código General del Proceso, solicito al Honorable Despacho con el objetivo de declarar sobre los supuestos fácticos relacionados en la demanda, sobre la terminación sin justa causa efectuada por la Unión Temporal el **17 de abril de 2019** a mi representado, así como también sobre la culminación de la obra contratada. Por lo tanto, solicito al Operador Judicial, se sirva señalar fecha y hora para la recepción de las siguientes personas quienes son mayores de edad:

- Con el fin de acreditar la terminación sin justa causa, los pagos por concepto de factor salarial y las interrupciones y modificaciones en la fecha de entrega final de la obra contratada.

- 5.4.1. El señor **José Hernando Matabajoy Bolaños**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.505.946**, dirección de correspondencia Corregimiento Nariño, callejón mejoral pasaje villa del mar casa 20, con correo electrónico jmatabajoy650@gmail.com, teléfono de contacto 3127878119. Se desempeñó como *maestro de obra* en la construcción contratada.
- 5.4.2. El señor **Luis Fernando Pérez Angulo**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.332.030**, puede ser notificado en la Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles y al correo electrónico notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com. Se desempeñó como *arquitecto residente* de la obra contratada
- 5.4.3. El señor **Freycer Mosquera González**, identificado con cédula de ciudadanía número **12.021.086**, puede ser notificado en la Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles y al correo electrónico notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com. Se encargó del *área administrativa* y de la *contratación* de la obra.

5.5. Interrogatorio de parte.

Solicito al Honorable Despacho, señalar fecha y hora para que el *Representante Legal* de las sociedades **Ayapac Construcciones S.A.** y **Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – absuelva interrogatorio que será formulado en audiencia o, en su defecto, presentado en sobre cerrado sobre los hechos que suscitan la presente demanda con reconocimiento del contenido y firma de los documentos.

Se **adicionan** los siguientes medios de prueba:

- 5.6. **Exhibición de Documentos en calidad de Terceros – Art. 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Art. 265 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia y por analogía con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

- 5.6.1. Solicito al Honorable Despacho se libre oficio a la **Administradora de Riesgos Laborales Suramericana S.A.** o la entidad que haga sus veces, solicitando el listado de aportes registrados por la **Unión Temporal Estadio de Pradera** al sistema de seguridad social en **Riesgo Laborales**, en donde se denote mes a mes el Ingreso Base de Cotización, las novedades de mora en las cotizaciones y la totalidad de aportes registrados desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **19 de abril de 2018** en favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 5.6.2. Solicito al Honorable Despacho se libre oficio a la **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle** o la entidad que haga sus veces, solicitando el listado de aportes registrados por la **Unión Temporal Estadio de Pradera** en donde se denote mes a mes el Ingreso Base de Cotización, las novedades de mora en las cotizaciones y la totalidad de aportes registrados desde el desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **19 de abril de 2018** en favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 5.6.3. Solicito al Honorable Despacho se libre oficio al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** a fin de que aporte el listado de aportes parafiscales registrados por **Talento Efectivo S.A.S. – en Liquidación – NIT 900.075.334 – 1, Hospital en Casa S.A.S. NIT 805.006.389 – 7 y Christus Sinergia Servicios Ambulatorios S.A.S. NIT 900.363.673 – 7**, en donde se denote mes a mes el Ingreso Base de Cotización, las novedades de mora en las cotizaciones y la totalidad de aportes registrados desde el **22 de febrero de 2011** hasta el **4 de febrero de 2022**.
- 5.6.4. Solicito al Honorable Despacho se libre oficio al **Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca**, solicitando copia completa del expediente que contiene la *Averiguación Preliminar / queja* adelantada por el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía número **16.593.161** en contra de la **Unión Temporal Estadio de Pradera NIT 901.178.661 – 1; Ayapac Construcciones S.A. NIT 900.228.581 – 2 y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización – NIT 800.112.601 – 0** en la oficina del **Ministerio del Trabajo / Dirección Territorial del Valle**.

Es menester precisar que en virtud del artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, los aludidos documentos fueron solicitados mediante derecho de petición a las entidades demandadas, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo.

Solicitud de aplicación del art. 267 del C.G. del P.
en caso de omisión de la exhibición de documentos en calidad de terceros:

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados se encuentran tanto en poder de los terceros señalados, los cuales son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos relacionados, solicito respetuosamente al Honorable Despacho se aplique a estas entidades las sanciones establecidas en el artículo 267 del Código General del Proceso aplicable por remisión análoga en asuntos laborales por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.7. Declaración de parte

En virtud del artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso por aplicación análoga del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicito al Despacho Judicial con el objeto de ratificar sobre la terminación sin justa causa perpetrada por **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S.** en Reorganización – *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera* – el **17 de abril de 2019** a mi representado, así como también sobre la culminación de la obra contratada, los perjuicios ocasionados por la desvinculación laboral y los emolumentos laborales, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral que no fueron cancelados en debida forma, se sirva recibir la declaración de parte del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.

5.8. Prueba por informe al Municipio de Pradera (Valle del Cauca).

Solicito respetuosamente al Honorable Despacho, decretar la prueba por informe de que trata el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)** al tratarse de una entidad pública de Orden Territorial.

6. Petición Especial Art. 31 del C. P. T. y de la S. S.

Solicito su Señoría, se **inadmitan** las contestaciones de la demanda / reforma de la demanda, si quien conforma el extremo pasivo en sus escritos no aportan toda la documentación que se encuentran en su poder y sean útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos frente a la relación laboral con el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** o en su defecto, si en el término de la inadmisión no aportan los mismos, se tengan por **no contestadas** de conformidad al Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

Copia completa del Expediente o Carpeta Administrativa laboral del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** y toda la documentación que obra en su poder, como lo son los siguientes documentos:

6.1. Documentos que se encuentran en poder de las sociedades **Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización – integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera –**:

6.1.1. Copia de la totalidad de planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.

6.1.2. Sírvase aportar certificaciones salariales donde se detalle bonificaciones especiales, primas, auxilios, y cualquier clase de remuneración extra que pudiera obtener mi mandante, además de su salario habitual por la contraprestación del servicio con esta sociedad.

6.1.3. Copia íntegra de la totalidad de desprendibles de pago de nómina efectuados a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** que se hayan expedido durante toda la relación laboral, en los que se detalle mes a mes el pago de salarios.

- 6.1.4. Copia íntegra de la totalidad de desprendibles de pago de vacaciones efectuados a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** que se hayan expedido durante toda la relación laboral.
- 6.1.5. Copia íntegra de la totalidad de desprendibles de pago de prima de servicios efectuados a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** que se hayan expedido durante toda la relación laboral.
- 6.1.6. Copia íntegra de la totalidad de desprendibles de pago de intereses sobre el auxilio de cesantía efectuados a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** que se hayan expedido durante toda la relación laboral.
- 6.1.7. Copia de las planillas o reporte de pagos del aporte realizados al Sistema de Seguridad Social Integral como lo es Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Parafiscales a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 6.1.8. Copia de los reglamentos internos de trabajo con sus respectivas modificaciones que estuvieron vigentes desde que inició la relación laboral con el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 6.1.9. Copia completa de los exámenes medico ocupaciones de ingreso, periódicos y de egreso realizados al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 6.1.10. Copia de liquidación definitiva de prestaciones sociales realizada a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**.
- 6.1.11. Copia de la totalidad de otrosíes modificatorios, prórrogas, actas de suspensión, actas de reinicio, extensiones y certificaciones realizadas al contrato de obra pública celebrado entre la **Unión Temporal Estadio de Pradera** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.
- 6.2. **Documentos que se encuentran en poder de las sociedades Ayapac Construcciones S.A. y Construcciones Maja S.A.S. en Reorganización – integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera –:**
- 6.2.1. Copia completa de los Convenios Interadministrativos, otrosíes modificatorios, prórrogas, actas de suspensión, actas de reinicio, extensiones y certificaciones realizadas al contrato de obra pública celebrado entre la **Unión Temporal Estadio de Pradera** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.

7. Anexos.

- 7.1. El poder conferido por la parte demandante de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 7.2. Las pruebas documentales en formato PDF y que se relacionan en el acápite de pruebas documentales desde el escrito de la demanda inicial como en la reforma de la demanda integrada.

Por último, el presente escrito se envía por correo electrónico de forma simultánea, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, tanto al correo electrónico del Despacho j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a las personas jurídicas que conforman el extremo pasivo de la *litis*, a los correos electrónicos de notificación judicial que

reposan en los Certificados de Existencia y Representación Legal y en escritos de contestación.

Atentamente,

Jaime Andrés Echeverri Ramírez
C.C. 1.130.606.717 de Cali (V)
T.P. No. 194038 del C. S. de la J.

Proyectó: Duque Pérez, A. M.

Revisó: Henao Veizaga, V.

Aprobó: Echeverri Ramírez, J. A.

Principal Cali (V)
Avenida 2 Norte No. 19N – 87 Barrio Versalles
PBX: (602) 3868590

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (602) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
www.jaimeecheverriabogados.com